
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Jorge Francisco Herrera Kury.

Abogado: Lic. Luciano Padilla Morales.

Recurridos: Edesur Dominicana, S. A. y Superintendencia de Electricidad.

Abogados: Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Melissa Sosa Montás, Lissette Tamárez Bruno, Alicia Subero Cordero, Sandra María Vásquez Cabrera, Dra. Federica Basilis C., y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0796092-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, respectivamente, abogados de la recurrida Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano, Sandra María Vásquez Cabrera y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1808597-6 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que el señor Jorge Francisco Herrera Kury, titular del suministro NIC 5801451, interpuso en fecha 11 de diciembre de 2013, 10 de enero y 11 de febrero, ante las Oficinas de Edesur dominicana, una reclamación por alta facturación en los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014; **b)** que así mismo presentó en fechas 2 y 30 de enero de 2014 y 24 de febrero de 2014, ante la Oficina de Protecom, una reclamación en contra de Edesur dominicana por Facturación alta correspondiente a los meses previamente indicados; que en fechas 3 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo de 2014, fue emitida por la Oficina Protecom-Metropolitana, las decisiones Nos. Met-01054885, Met-010257366, Met-010358950 en la cual fue rechazada la reclamación del hoy recurrente por no haberse encontrado indicios que señalaran la existencia en dicho suministro de algún problema, error o sobrefacturación en las facturas reclamadas; **c)** que en fechas 21 y 22 de abril del 2015, el señor Jorge Francisco Herrera Kury interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad recurso jerárquico en contra de la decisión señalada, el cual fue decidido en fecha 12 de mayo de 2015, mediante Resolución No. SIE-RJ-1913-2015 de la Superintendencia de Electricidad, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifican las decisiones Met-010154885, Met-010257366 y Met-010358950, de fecha 3 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo de 2014, pues no se encontraron elementos que permitan modificar dichas decisiones; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señor Jorge Francisco Herrera Kury, titular del contrato Edesur Nic 5801451^a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes”; que no conforme con esta resolución el hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio de 2015 contra la Resolución SIE-RJ-1913-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Jorge Francisco Herrera Kury, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), y a la Procuraduría General de la república Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, simplemente se limita a exponer cuestiones de hecho y a citar de manera general una serie de textos de varias legislaciones, artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y de la Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; sin que en ninguna de las partes de su escrito haya explicado ni argumentado de manera precisa y concreta si dichos textos legales fueron violados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión, que tampoco explica en forma clara y específica cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal a quo o cuales piezas o documentos no fueron examinados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, pues según ha sido comprobado la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Francisco Herrera Kury, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.